



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por este funcionario a examinar el presente asunto, observando que, los demandados JULIO CESAR ROZO ALMEIDA Y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, con posterioridad a la orden de tutela que emitió el juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga en sentencia del 22 de noviembre del año pasado, a través de la cual dispuso que se efectuara su notificación personal del auto de mandamiento de pago, de manera personal teniendo en cuenta como dirección física la finca hipotecada denominada La Palma situada en la vereda La Putana de esta localidad, con fecha 1 de marzo del año que transcurre por intermedio de su mandataria judicial allegaron recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, contestación de la demanda y solicitud de nulidad, advirtiendo que esta última también la había remitido al buzón del correo del juzgado el 11 de octubre de 2023, la que no ha sido resuelta por encontrarse en esa época, corriendo el término de notificación y de ejecutoria del auto dictado el 12 de octubre de 2023. –que obra al archivo 084 de este expediente-.

Aunque, los antes mencionados fueron vinculados y por consiguiente notificados del fallo de tutela, se aprecia que no han esperado a que se cumpla en su integridad dicho mandato que primordialmente consistía en el enteramiento personal con el uso de las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P; pues por el contrario, se han adelantado a enviar peticiones y solicitudes en procura de la defensa de sus intereses, e igualmente se

observa que dicho proceso de notificación personal a través de empresa postal no pudo realizarse, tampoco lo fue por intermedio de una de las servidoras del Juzgado que se desplazó hasta el predio hipotecado con tal fin, sin lograr su objetivo, pues en la fecha en que se hizo tal desplazamiento el inmueble se halló deshabitado, como consta en las evidencias que obran al archivo 110 del cuaderno principal.

Ahora bien, como otra forma de notificación el artículo 301 del C.G.P., regula la notificación por conducta concluyente así: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”...

Entonces, en este caso, si bien fue imposible cumplir con la formalidad de enteramiento de manera directa y personal, lo cierto es que el hecho de que los señores JULIO CESAR ROZO ALMEIDA Y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO hayan actuado de manera antelada dando contestación a la demanda, presentando impugnación contra el mandamiento de pago, e interponiendo nulidad, constituye un acto inequívoco de que conocen de manera clara la demanda y demás actuaciones que obran en este diligenciamiento, así como todas las providencias emitidas, máxime que tienen acceso al expediente pues se les compartió el enlace digital para tal fin.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los demandados antes mencionados han demostrado su interés en formar parte de la relación jurídica, que sus actuaciones han sido realizadas por medio de profesional del derecho, en aras de no dilatar más este asunto, y por darse los requisitos que la ley establece para ello, resulta pertinente dar aplicabilidad al artículo 301 del C.G.P., y tenerlos por notificados por la figura de la conducta concluyente, e igualmente por contestada la demanda que aquellos hicieron.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, se

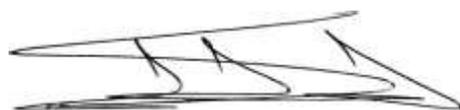
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores JULIO CESAR ROZO ALMEIDA Y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, se han notificado el día primero de marzo del año que avanza, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de mandamiento de pago aquí proferido, conforme se expresó en la fracción motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda que aquellos hicieron el mismo primero de marzo del año que transcurre.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Juez